

9. Torretas y vigilancia contra incendios:

Palacio Doñana.
Marismillas.
Manecorro.

Infraestructuras en zonas de uso moderado

De carácter público:

1. Cuartel del Inglesillo.
2. Chozo de Balduino.
3. Ranchos de la Playa:

Enrique (2).
Carlos (2).
Mondaca (2).
Obispo.
Murillo.
Chimbo.
Mona (3).

4. Observatorios:

Rincón del Membrillo.
Cuesta de La Leche.
De la FAO (2).

5. Caminos:

Vereda de Sanlúcar-Almonte.
Vereda de Villamanrique-El Rocío.
Muro de la Confederación H. de G. (límite norte del Paque Nacional.
Marisma). Cañada Mayor (Matasgordas).
Carril del Inglesillo.
Carril itinerario visitas interior del Parque.

6. Casa de la salina de S. Isidoro.
7. Casa de la salina de S. Rafael.
8. Empalizada de la playa.

Infraestructuras en zonas de reserva

De carácter privado:

1. Casa de la salina de S. Diego.
2. Pozos e instalaciones hidráulicas:

Algibe Casa de los Guardas.
Algibe Casa de El Lobo.
Pozo de Don Ignacio (Algaída).
Abrevadero y pozo artesiano. Algaída.

De carácter público:

1. Torre de San Jacinto.
2. Torre Zalabar.
3. Torre Carbonera.
4. Pozos e instalaciones hidráulicas:

Pozo del Lobo (reserva Guadiamar).
Pozo de Mary López.
Pozo de Mary López II. Pozo del Almajar.
Pozo del Cornejo. Ayuntamiento Hinojos.
Pozo y abrevadero de Vetallarena. Ayuntamiento Hinojos.
Ojos de Pedro Arco y Chujarro (sin construcciones).
Sondeos FAO.
Pozo de Caño Dulce (Las Nuevas) (abandonado).
Pozo de Juncabalejo (Las Nuevas).

5. Líneas eléctricas:

Transformador FAO
Transformador El Lobo (reserva Guadiamar).

Línea subterránea El Lobo-May López:

Cuatro transformadores: Casa Mary López. Pozo Mary López. Pozo Mary López II. Pozo Almajar.

Línea subterránea Rocina-Manecorro.
Línea subterránea control RBD-Palacio de Doñana.

6. Montaña del Río. Compuertas:

Cherry.
Caño Nuevo.
Caño Las Nuevas.
Brenes.
Rompidos (2).
Figuerola.

7. Baden (by-pass) Entremuros-Travieso.

8. Torretas vigilancia contra incendios:

Carretera Norte.
Loma del Chocolate.

9. Cuartel G. C. de Malandar.
10. Antiguo cuartel G. C. de Malandar.
11. Antiguo cuartel G. C. de Matalascañas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30085 *ORDEN de 28 de noviembre de 1991 por la que se regula la integración en los Cuerpos Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, Gestión de Sistemas e Informática y Técnicos Auxiliares de Informática del personal funcionario perteneciente a otros Cuerpos o Escalas de igual grupo de titulación.*

El artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, establece que, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros del mismo grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, desarrolla la disposición anterior y establece que será el Ministro para las Administraciones Públicas quien determinará los requisitos y las pruebas a superar.

Por su parte, la disposición adicional 16 de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que no será necesaria la celebración de pruebas para la integración en los Cuerpos de Tecnologías de la Información de aquellos funcionarios que pertenezcan a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo de titulación, estén en posesión de la titulación académica requerida y acrediten que desempeñan funciones análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, con los mencionados Cuerpos.

Finalmente, la asignación al personal que se integra en estos nuevos Cuerpos, de las categorías técnicas a que alude el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de noviembre de 1990, se efectuará con posterioridad a la integración, y en la medida en que previamente se haya establecido un marco general de referencia para la introducción de categoría en la Función Pública.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio para las Administraciones Públicas, dispone:

Uno. 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán integrarse en los Cuerpos Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, Gestión de Sistemas e Informática y Técnicos Auxiliares de Informática, conforme a los requisitos y procedimientos que en la presente Orden se establecen.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Orden el personal contemplado en las Disposiciones transitorias cuarta y decimocuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Para participar en las convocatorias de integración en los mencionados Cuerpos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a un Cuerpo o Escala del mismo grupo de titulación que el del Cuerpo de Tecnologías de la Información al que se desea acceder.
- b) Poseer la titulación académica requerida.
- c) Acreditar que se reúne alguna de las siguientes condiciones:

1. Pertenecer a alguno de los Cuerpos o Escalas cuyas funciones sean específicas de Tecnologías de la Información, relacionadas en el anexo I.

2. Haber ingresado en un Cuerpo o Escala de las relacionadas en el anexo II a través de opciones o ramas con contenido básico relativo a Tecnologías de la Información.

3. Estar desempeñando o haber desempeñado, a partir del día 8 de junio de 1991, funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico a las propias de los Cuerpos de Tecnologías de la Información.

En tal sentido, se entenderá que desempeñan las antedichas funciones aquellos funcionarios que estén destinados en puestos clasificados por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones como puesto de Tecnologías de la Información.

Tres. La integración se producirá por el sistema de acceso directo en los plazos y condiciones que señale la oportuna convocatoria, excepto cuando la antigüedad en el desempeño de los puestos de trabajo, a que se refiere el apartado 2. letra C, punto 3, sea inferior a cinco años. En tales casos, el acceso se realizará mediante concurso en el que se valorarán las funciones y actividades de los puestos desempeñados en el área de Tecnologías de la Información y el tiempo de permanencia en los mismos, a cuyo efecto el Tribunal podrá exigir la celebración de entrevistas con los concursantes.

Cuatro. A los funcionarios que integren estos Cuerpos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y continuarán destinados en los puestos de trabajo que desempeñen.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

ANEXO I

Cuerpos o Escalas específicas de Tecnologías de la Información

GRUPO A

Cuerpo de Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión.
Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.
Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social.
Escala de Analistas de Informática, a extinguir, de la Administración de la Seguridad Social.
Plazas de Analistas y Programadores, a extinguir, del Instituto Social de la Marina.

GRUPO B

Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión.
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.
Escala de Programadores de Informática de la Administración de la Seguridad Social.

GRUPO C

Escala de Operadores de Ordenador de la Administración de la Seguridad Social.
Escala de Operadores de Ordenador, a extinguir, de la Administración de la Seguridad Social.
Escala de Programadores del CEDEX.
Plazas de Operadores de Ordenador, a extinguir, del Instituto Social de la Marina.

ANEXO II

Cuerpos o Escalas con acceso a través de pruebas de Tecnologías de la Información

GRUPO A

Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (Rama de Materias Técnicas y Tecnologías de la Información).
Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado (Rama de Materias de Informática y Estadística).
Escala de Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del MOPU (especialidad Analistas de Informática).
Escala de Titulados Superiores Especializados del CSIC (especialidad Informática).
Escala de Facultativos y Especialistas del AISNA (especialidad Estadística e Informática).
Cuerpo de Técnicos Superiores de la Secretaría General de Comunicaciones (especialidad Ingeniero de Telecomunicación).

GRUPO B

Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (modalidad B).
Escala de Gestión de Empleo del INEM (modalidad B).
Escala Media de Formación Ocupacional del INEM (especialidad Informática).
Escala de Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de OO.AA. del MOPU (especialidad de Analista Técnico de Informática y de Informática e Instrumentación).
Escala de Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de OO.AA. de MAPA (especialidad Informática).
Escala de Titulados Técnicos especializados del CSIC (especialidad Informática).
Cuerpo de Técnicos Medios de la Secretaría General de Comunicaciones (especialidad de Ingeniero Técnico de Telecomunicación).

GRUPO C

Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado (modalidad B).
Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social (modalidad B).
Escala de Analistas y Operadores de Laboratorio del INTA (Área de Especialización de Bases de Datos Documentales).

MINISTERIO DE CULTURA

30086 REAL DECRETO 1773/1991, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.

Las ayudas directas del Estado para la financiación de películas representativas de la Cultura española, en cualquiera de sus manifestaciones y formas de expresión, deben otorgarse con carácter de generalidad de acuerdo con criterios objetivos que fomenten la producción de obras competitivas y de calidad que atiendan las diversas y plurales demandas de la sociedad.

Asimismo, el otorgamiento de las ayudas mediante sistemas reglados favorece el acceso a las mismas en condiciones de igualdad y vincula la concesión de las subvenciones a los resultados acreditados, promoviendo la eficacia en la gestión de los fondos públicos en coherencia con los fines asignados.

Con la introducción de esta nueva modalidad de acceso a las ayudas directas del Estado, complementado con el sistema crediticio específicamente diseñado a estos efectos, se pretende establecer el necesario equilibrio entre las modalidades de ayudas selectivas sobre proyecto de ayudas sobre películas realizadas, así como entre los sistemas de valoración basados en la rentabilidad comercial y el interés artístico o cinematográfico.

Por otra parte, teniendo en consideración el dinamismo y constante evolución del mercado cinematográfico, así como los efectos secundarios que todo sistema de ayudas lleva aparejados, se considera necesario facultar al Ministro de Cultura para que por Orden pueda actualizar los límites porcentuales y cuantitativos de las ayudas; los plazos de explotación y de distribución de las películas, así como los límites territoriales de los planes de distribución; y los requisitos o condiciones complementarios que, en su caso, deban reunir las películas para resultar beneficiarias del sistema reglado de ayudas específicas.

Por último, la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, determinaba que hasta el 1 de enero de 1993, para poder acceder a las ayudas previstas para la producción, las películas debían reunir determinados elementos de nacionalidad española.

La Comisión de las Comunidades Europeas autorizó, en su día, dicha disposición en base a que el Reglamento número 1612/1968, sobre circulación de trabajadores en la Comunidad sólo sería de aplicación en España, en virtud del Acta de Adhesión, respecto a los nacionales de los demás Estados miembros a partir del 1 de enero de 1993 e instó a las autoridades españolas a notificar en dicha fecha una versión modificada del Real Decreto.

Al haberse anticipado la aplicación en España del citado Reglamento 1612/1968, en virtud de lo establecido en el Reglamento 2194/1991, de 25 de junio, se estima procedente que la mencionada disposición transitoria primera sea derogada, a fin de eliminar la discriminación entre trabajadores asalariados españoles y comunitarios en el ámbito de la Comunidad.